CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 21 de septiembre de 2021. Llevo el presente proceso al despacho de la señora juez para surtirse el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1091

RADICADO:	**27001333300420180024900**
ACCIONANTE:	**LEONARDO IBARGUEN IBARGUEN Y OTROS**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE ISTMINA – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARRROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ "CODECHOCO"**
ACCIÓN:	**INCIDENTE DE ACCIÓN POPULAR**
ASUNTO:	**DECIDE INCIDENTE**

Procede el Despacho a decidir el incidente de Desacato interpuesto por el señor LUZ LEONARDO IBARGUEN IBARGUEN contra el Municipio de Istmina y la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó "CODECHOCO", por el presunto incumplimiento de la sentencia Nro. 209 de fecha 04 de diciembre de 2019 proferida en la acción popular de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor LEONARDO IBARGUEN IBARGUEN mediante memorial enviado el día 16 de julio de 2021 al correo electrónico del Despacho presentó incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia No. 209 del 4 de diciembre de 2019 proferida por este Juzgado.

Para el memorialista, el incumplimiento de las entidades accionadas estriba en lo siguiente:

"(…) *Mediante oficio recibido el 28 de enero de 2020, se le solicitó al Municipio de Istmina el cumplimiento de la sentencia Nro. 209 proferida por este Despacho, ello con el fin de proteger los derechos e intereses colectivos, de los habitantes del Corregimiento Primavera, y la entidad no dio respuesta a la solicitud.*

El día 3 de febrero de 2020, solicitó apoyo a tanto a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría Regional del Chocó, para efectos del cumplimiento de la sentencia referida, pero las entidades no ofrecieron respuesta ni ejercieron ninguna para este fin".

En virtud de lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 810 de fecha 19 de julio de 2021 se admitió el incidente propuesto por el señor LEONARDO IBARGUEN IBARGUEN y se ordenó notificar personalmente a la parte accionante, al Municipio de Istmina y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó "CODECHOCO" y se les corrió traslado por el término de tres (3) días, para que contestaran, pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer y allegaran las que obraran en su poder.

Contestación del incidente.

La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó "Codechocó" contestó el incidente en los siguientes términos:

> *"(…) Resulta pertinente manifestarle a su señoría, que en cumplimiento de las funciones institucionales y por solicitud de la Comunidad, la Entidad en el mes de febrero del año 2019, realizó una visita en campo a efecto de verificar lo acaecido en el Corregimiento de Primavera – Municipio de Istmina. En esta visita se estableció que se pueden realizar unas acciones transitorias, como la construcción de un Dique, Realce o Jarillon, para evitar la continuación de la erosión.*
>
> *Ahora bien, en aras de solucionar de manera definitiva la problemática que aqueja a los habitantes y moradores del corregimiento, se concluyó que es la Reubicación del Corregimiento; toda vez que la cuota de inundación máxima supera las infraestructuras del centro poblado. Posteriormente, y con ocasión a la Sentencia N° 209 de fecha 4 de diciembre de 2019, en el año 2020 se adelantaron diálogos de coordinación con el señor Alcalde Municipal de Istmina, situación que se vio truncada por motivos de salubridad y movilidad a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la Pandemia del COVID-19 en nuestro País. No obstante, los diálogos de coordinación se han mantenido , en el mes de marzo, se realizó nuevamente visita de campo en compañía de miembros de la comunidad y funcionarios de la Alcaldía Municipal de Istmina, donde se adquirieron unos compromisos de realizar unos estudios Técnicos más en detalle, de las medidas de mitigación o reducción de los compromisos adquiridos con la comunidad, se realizó otra visita Técnica con un equipo multidisciplinario de la Corporación similar a la anterior, en compañía de funcionarios de la Alcaldía Municipal de Istmina y Miembros de la Comunidad. Así las cosas, respetuosamente su señoría considero que la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO ha dado cabal cumplimiento a la Sentencia antes anotada."*

El Municipio de Istmina contestó el incidente en los siguientes términos:

> *"(…) Una vez fuimos notificados del contenido del fallo judicial, la administración municipal, emprendió las acciones administrativas correspondientes en pro de garantizar el cumplimiento del fallo referida, en tal virtud, a comienzos del mes de abril del año 2020, el Alcalde titular Dr.*

HEVER CÓRDOBA MANYOMA, realizó solicitud de información y cumplimiento acerca de la sentencia No. 209 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, a través del cual se reafirma en el ánimo que le asiste en dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano judicial.

Que el día 24 de febrero de 2021 la administración municipal de Istmina, acompañado por parte de funcionarios de CODECHOCO, la coordinación del CMGRD y líderes de la comunidad realizo una mesa de trabajo en donde se evaluó el tipo de riesgo por inundación y erosión de orilla en la comunidad de primavera.

La administración Municipal de Istmina, aún no ha realizado el procedimiento de contratación estatal de la obra civil necesaria para precaver la erosión del rio San Juan en el corregimiento de Primavera, debido a la omisión que hasta finales del mes de junio del presente año, venía realizando la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCO) quien no había presentado los estudios técnicos en los cuales se pudiese determinar específicamente las acciones y obras civiles que deben ejecutarse en aras de solucionar de manera definitiva la problemática que aqueja a los habitantes y moradores del corregimiento "La primavera" del Municipio de Istmina (Chocó), siendo así, le resulta imposible de realizar y dar cumplimiento a la orden judicial emitida por su despacho.

Se hace importante dar a conocer que para el día 21 de junio del año 2021, CODECHOCO presentó e hizo entrega de parte del estudio técnico que le fue ordenado realizar por la vía judicial, no obstante nos encontramos a la espera de que nos sean entregadas las recomendaciones a fin de determinar qué es lo más conveniente a futuro para esta población es decir si realizar un muro de contención o caso contrario la reubicación del lugar.

Ahora, con relación al incidente que hoy el despacho abre por este tema es importante manifestar lo siguiente: objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

En el caso objeto de estudio, observamos que si bien no se ha dado cumplimiento de manera formal a la orden emitida por el despacho judicial en relación con el numeral 3º; no es menos cierto que se encuentra probado que el ente territorial no ha actuado con negligencia, capricho, ha sido su voluntad y proceder requerir de parte de CODECHOCO, el cumplimiento de su obligación para así, ella proceder con todo el procedimiento contractual de las obras civiles que sean requeridas con el ánimo de mitigar de una vez por

todas los grandes problemas que afectan a la población de primavera específicamente en lo que hace relación al rio San Juan.

En el caso objeto de estudio, no es suficiente para sancionar al Municipio de Istmina, el hecho de que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia por parte de la administración municipal.

De lo ilustrado y manifestado hasta aquí, se tiene claro que, de acuerdo con el material probatorio anexo en el presente documento, no se observa de parte del Municipio de Istmina haber incurrido en algún tipo de desobediencia judicial por incumplimiento a un fallo.

Conforme lo expresado, Sr. Juez SOLICITAMOS muy respetuosamente y conforme a derecho desvincular al municipio de Istmina del presente incidente de desacato, y de no ser posible".

CONSIDERACIONES

Competencia

El despacho es competente para conocer del presente incidente, en aplicación del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho, atendiendo las circunstancias fácticas probadas dentro del trámite incidental, determinar si las entidades obligadas en virtud de la sentencia Nro. 209 del 04 de diciembre de 2019, proferida por este Juzgado, desatendieron sus obligaciones y como consecuencia de ello, debe aplicárseles la sanción prevista por la ley para el caso de desacato?.

Para abordar el problema jurídico planteado, el Despacho seguirá el siguiente esquema conceptual: i) el incidente de desacato en acciones populares y ii) el caso concreto.

El Incidente de Desacato en Acciones Populares

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Agrega la disposición citada, que la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental, y que la misma será objeto de consulta por el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no la sanción.

Según lo señalado por la Corte Constitucional, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva.

Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Así mismo esa Corporación, al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela reconocida en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 (criterio que también considera aplicable a las acciones populares), precisó, entre otras cosas, que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (sentencia T-421 de 2003)

En el incidente se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propios de la acción popular.

El caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que este Despacho a través de providencia de fecha 4 de diciembre de 2019 dispuso lo siguiente:

"(…) ***SEGUNDO: ORDENESE*** *a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – Codechocó que en un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice los estudios técnicos en los cuales se determine específicamente las acciones y obras civiles que deben ejecutarse en aras de solucionar de manera definitiva la problemática que aqueja a los habitantes y moradores del corregimiento "La primavera" del Municipio de Istmina (Chocó), relacionada con la erosión del Rio San Juan, así como ejercer las funciones de vigilancia y control y previo agotamiento del proceso administrativo respectivo imponer las medidas administrativas-sancionatorias, si a ello hubiere lugar, para que se cumpla con las labores respectivas.*

TERCERO: ORDENESE *al municipio de Istmina (Chocó) para que atendiendo el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, en el término máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, si aún no se han hecho y agotado todo el proceso contractual conforme las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico, realice la obra civil necesaria para precaver la erosión del rio San Juan en el corregimiento la Primavera municipio del Istmina (Chocó), para lo cual tendrá en cuenta los estudios técnicos que realice la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, para tal fin y ordenados en esta providencia.*

CUARTO: ORDENESE *para efectos del seguimiento que deberá hacerse al cumplimiento de esta providencia, la conformación de un comité integrado por la parte accionante; el Alcalde*

Municipal de Istmina (Chocó) y el Secretario de Planeación o dos (2) funcionarios que designe el municipio y que hagan las veces de los mencionados; el Gobernador del Departamento del Chocó o su delegado, el Director de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-Codechocó o su delegado y el Defensor del Pueblo Regional Chocó o su delegado.

Dicho comité deberá conformarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y estar revestido de facultades para pedir informe sobre las gestiones tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo.

Por secretaría, Líbrense las comunicaciones de rigor para quienes integran el referido comité".

Ahora bien, Codechocó autoridad requerida al descorrer el traslado del incidente, manifestó que en los meses de marzo y junio de 2021 realizó dos visitas de seguimiento del riesgo por erosión de margen e inundación en el corregimiento de primavera del Municipio de Istmina y en el informe rendido con ocasión a dichas visitas, hizo las recomendaciones que consideraba necesarias para solucionar de manera definitiva la problemática que aqueja a los habitantes y moradores del citado lugar; sin embargo, no se advierte que tal documento haya sido remitido ni puesto en conocimiento del citado ente territorial.

Por su parte, el Municipio de Istmina al dar respuesta al incidente de desacato refirió que el día 24 de febrero de 2021 se realizó una mesa de trabajo donde se evaluó el tipo de riesgo por inundación y erosión de orilla en la comunidad de primavera, la cual contó con la participación de un funcionario de CODECHOCO, de la coordinación del CMGRD y de líderes de la comunidad.

Agregó además que la administración no ha realizado el procedimiento de contratación estatal de la obra civil necesaria para precaver la erosión del rio San Juan en el corregimiento de Primavera, debido a la omisión que hasta finales del mes de junio del presente año, venía realizando la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, quien no había presentado los estudios técnicos en los cuales se pudiera determinar específicamente, las acciones y obras civiles que deben ejecutarse en aras de solucionar de manera definitiva la problemática que aqueja a los habitantes y moradores del citado corregimiento, siendo así, le resultaba imposible realizar y dar cumplimiento a la orden judicial emitida por el despacho.

Manifestó que solo hasta el 21 de junio de 2021, CODECHOCÓ presentó e hizo entrega de parte de los estudios técnicos que le fue ordenado realizar por vía judicial y se encuentran a espera que sean entregadas las recomendaciones a fin de determinar qué es lo más conveniente a futuro para la población.

Conforme lo anterior y analizado el caudal probatorio obrante en el proceso, encuentra acreditado el Despacho que CODECHOCHO en los meses marzo y junio del 2021 realizó los estudios técnicos ordenados en la sentencia No. 209 del 4 de diciembre de 2019, en los cuales hizo recomendaciones respecto de las acciones y obra civiles que deben ejecutarse en aras de solucionar de manera definitiva la problemática que aqueja a los habitante y moradores del corregimiento "La primavera" del Municipio de Istmina (Chocó) relacionada con la erosión del rio San Juan, por lo que es claro que no hay incumplimiento de la citada providencia por parte de la autoridad ambiental.

En cuanto al Municipio de Istmina, se tiene que, si bien no ha realizado las obras y acciones recomendadas por CODECHOCO, tal y como se dispuso en la sentencia presuntamente incumplida, lo cierto es, que el término concedido para tales efectos no ha vencido, pues los 18 meses deben contarse, a partir del mes de marzo de 2021 fecha en la cual rindió el primer informe la autoridad ambiental respecto del estudio técnico realizado, toda vez se trata de una obligación sujeta a condición, pues para ello, necesariamente debe tenerse en cuenta los referidos estudios, que como se ha sostenido, solo se elaboraron hasta el pasado mes de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que el Municipio de Istmina aún se encuentra en el plazo para el cumplimiento de la sentencia del pasado mes de diciembre de 2019, esto es, realizar las acciones y obras civiles que se deben ejecutar en aras de solucionar de manera definitiva la problemática que aqueja a los habitantes y moradores del corregimiento "La primavera" municipio de Istmina (Chocó), por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato por cuanto no existe el incumplimiento alegado por el incidentante.

No obstante lo anterior, se conminará al Municipio de Istmina y a Codechocó para que adelanten todos los trámites administrativos necesarios tendientes a ejecutar con celeridad las demás órdenes dadas en la sentencia Nro. 209 de 04 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, diferentes a la ejecución de la obra civil, tales como las charlas educativas y la concientización a los habitantes del sector, en la importancia de proteger las fuentes hídricas, la conservación del bosque, el buen uso del suelo, el buen manejo de las aguas residuales, no generar basuras al entorno, limpiar y reciclar los residuos sólidos y el respeto a las zonas catalogadas como de alto riesgo, el primero, y el segundo las funciones de vigilancia y control y previo agotamiento del proceso administrativo respectivo imponer las medidas administrativas – sancionatorias, si a ello hubiere lugar, para que se cumpla con las labores.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: ABSOLVER al señor Alcalde del Municipio de Istmina Chocó, doctor HEVER CORDOBA MANYOMA y al director de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo sostenible del Chocó "Codechocó", doctor ARNOL ALEXANDER RINCON LOPEZ del incidente de desacato a orden judicial que se inició en contra de éstos, por el presunto incumplimiento de la sentencia Nro. 209 del 04 de diciembre de 2019

proferida en la acción popular que adelantó el señor LEONARDO IBARGUEN IBARGUEN Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMÍNESE al Municipio de Istmina y a Codechocó para que adelanten todos los trámites administrativos necesarios tendientes a ejecutar con celeridad las demás órdenes dadas en la sentencia Nro. 209 de 04 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, diferentes a la ejecución de la obra civil, tales como las charlas educativas y la concientización a los habitantes del sector, en la importancia de proteger las fuentes hídricas, la conservación del bosque, el buen uso del suelo, el buen manejo de las aguas residuales, no generar basuras al entorno, limpiar y reciclar los residuos sólidos y el respeto a las zonas catalogadas como de alto riesgo, **el primero**, y **el segundo,** las funciones de vigilancia y control y previo agotamiento del proceso administrativo respectivo imponer las medidas administrativas – sancionatorias, si a ello hubiere lugar, para que se cumpla con las labores.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVESE** el presente incidente de desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 46, el presente auto.

Hoy 22 de 9 de 21, a las 7:30 a.m
YC

_____
Secretario